

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión para la correspondiente al 15.75 por 100 y a los cuatro años de la misma fecha para la emisión al 16 por 100.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 24 de septiembre y 24 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de marzo de 1984.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 11 de octubre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

30827

**RESOLUCION de 16 de noviembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la 24 y 25 subastas de Pagares del Tesoro correspondientes a 1983.**

En uso de la autorización contenida en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la 24 y 25 subastas de Pagares del Tesoro correspondientes a 1983, conforme se desarrolla a continuación:

Subasta	Fecha emisión	Fechas amortización	Fecha y hora límite presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España	Fecha Resolución	Fecha y hora límite de pago
24	9-12-1983	8-6-1984 y 7-12-1984	5-12-1983 12 horas (1 hora antes en las islas Canarias).	7-12-1983	9-12-1983 (13 horas)
25	23-12-1983	22-6-1984 y 21-12-1984	20-12-1983 12 horas (1 hora antes en las islas Canarias).	22-12-1983	23-12-1983 (13 horas)

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

30828

**RESOLUCION de 21 de noviembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establece el procedimiento aplicable en las amortizaciones voluntarias de Deuda del Estado, interior y amortizable.**

El artículo segundo del Real Decreto 906/1982, de 30 de abril y el número 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de mayo de 1982, concedieron a los tenedores de títulos de la Deuda al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, la opción de amortizar los mismos a los tres años de la fecha de emisión.

Por su parte, la Orden del mismo Ministerio, de 24 de octubre de 1983, estableció en su número 3.1.2 la posibilidad de que los tenedores de las Obligaciones del Estado, cuya emisión dispuso, exigieran la amortización de tales títulos el día 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el periodo que a tal fin se establezca.

Es conveniente concretar las normas básicas conforme a las que tales amortizaciones voluntarias han de llevarse a cabo, con el fin de que las Entidades, a través de las que la opción de amortización ha de llevarse a efecto, puedan instrumentar convenientemente los procesos informáticos y administrativos a aplicar en tales casos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Presentación de títulos al reembolso a través de Banco, Caja de Ahorros, Caja Postal de Ahorros o Entidad depositaria autorizada a efectuar el cobro de intereses de la Deuda Pública sin acompañar los efectos en el plazo que a tal fin se establezca en cada ocasión.

1.1 Los títulos destinados por sus tenedores, en tiempo oportuno y debida forma, a la amortización voluntaria no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de amortizarlos a la Entidad bancaria o de depósito que hayan elegido para realizar los trámites oportunos.

Estas Entidades procederán desde ese momento a la inmovilización de los títulos afectados que habrán de estar físicamente en su poder.

1.2 Las Entidades depositarias presentarán tales títulos en la Subdirección General de Deuda Pública, en el plazo que se determine, por el procedimiento establecido para reclamar el reembolso de capitales.

1.3 Las Entidades depositarias adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, creado por el Decreto 1128/1974, desarrollado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, remitirán a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio hasta la fecha tope que se fije para la presentación de las facturas, certificación, debidamente autorizada, de las referencias técnicas que amparan los títulos fungibles incluidos en el sistema citado y cuya amortización se reclama. A cada Junta Sindical se enviarán las referencias técnicas tramitadas en su día a través de la misma.

Igualmente, cada Entidad adherida certificará con las mismas formalidades ante la Junta Sindical que desee la numeración de los títulos presentados a amortizar incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones.

1.4 Cuando la amortización voluntaria diese lugar al reembolso parcial de alguna lámina, las Entidades depositarias habrán de presentarla acompañada de escrito, debidamente autorizado, dirigido al Subdirector general de Deuda Pública en el que se hagan constar los datos identificativos de la lámina y las numeraciones que han de darse de baja en la misma. La citada Subdirección General procederá a diligenciar la lámina haciendo constar la numeración de los títulos que se han presentado a reembolso y devolverá la lámina a la Entidad presentadora.

1.5 Inmediatamente después de quedar finalizado el reembolso de capitales correspondiente a la amortización voluntaria, las Entidades depositarias procederán a dar de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses, a las numeraciones de los títulos reembolsados.

2. Presentación al reembolso directamente por particulares.

2.1 Los particulares residentes en Madrid deberán presentar las facturas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Subdirección General de Deuda Pública. Los particulares residentes en las restantes provincias las presentarán en las Delegaciones de Hacienda.

2.2 Las facturas deberán ir acompañadas de la póliza de suscripción o compra y de la lámina o láminas que agrupen los correspondientes títulos.

2.3 Si el reembolso de la lámina es total, las Delegaciones de Hacienda remitirán a esta Dirección General factura, póliza de suscripción o compra y lámina correspondiente.

2.4 Si el reembolso de la lámina es parcial, es decir, en el caso de que los títulos cuyo reembolso se solicite no completan una lámina, la Subdirección General de Deuda Pública o la Delegación de Hacienda procederán a diligenciar en la póliza y lámina correspondiente, que se devolverán al interesado, la numeración de los títulos que se presenten al reembolso. En este supuesto, las Delegaciones de Hacienda remitirán solamente la factura, diligenciada en los mismos términos que la póliza y la lámina, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará al Servicio de Coordinación de Bolsas las numeraciones de los títulos presentados a amortización voluntaria con expresión, en su caso, de la Entidad presentadora de cada uno de ellos.

4. Finalizada la operación de amortización voluntaria, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicará la numeración de los títulos amortizados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Comercio.

5. Los trámites que según las normas 5 y 6 de la Resolución de esta Dirección General de 12 de septiembre de 1983 han de realizar las Entidades adheridas al sistema de liquidación :

compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios habrán de sustituirlos, respetando los plazos establecidos, por los que especifican la norma 1.3 de la presente Resolución. Por su parte, esta Dirección General realizará la comunicación al Servicio de Coordinación de Bolsas establecida en la norma 3.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30829** ORDEN de 15 de noviembre de 1983 sobre incorporación a las Escuelas Universitarias de Enfermería de quienes tuviesen iniciados estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios conforme a lo previsto por la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, reconocía, excepcionalmente, la posibilidad de admitir, en el curso 1977-78, matrícula de primer curso en las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en aquellos Centros que no se transformasen o aplazasen su transformación en Escuelas Universitarias de Enfermería, conforme a las previsiones que en el mismo se establecían.

Al mismo tiempo se determinaba que, tanto los alumnos matriculados en el curso 1976-77 en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como los que acciéndose a la excepción, antes enunciada, de matricularse en el curso 1977-78 en tales Centros, continuarían conforme a los planes y régimen vigentes, con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley General de Educación.

Extinguidos los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios que hubieran podido iniciarse al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, es llegado el momento de aplicar lo dispuesto en la misma, en cuanto a posibilitar la continuidad de tales estudios por los planes y régimen vigentes en la actualidad para aquellos alumnos que no los culminaron por el régimen y plan anterior al actual en el plazo establecido para su total extinción, si bien esta posibilidad, en atención al carácter de excepción que lógicamente comporta, debe de ser limitada en el tiempo a fin de no mantener indefinidamente una situación que, por su propia naturaleza, debe de tener carácter transitorio. Por ello, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos a que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, que no hubiesen concluido sus estudios conforme a las previsiones de la misma, podrán terminarlos en las Escuelas Universitarias de Enfermería por los planes de estudios actualmente vigentes, siempre que lo soliciten en el curso 1983-84, o en el de 1984-85, y acrediten tener superado el Curso de Orientación Universitaria.

Estos alumnos accederán directamente a los estudios de Enfermería sin tener que someterse a los criterios de valoración que las respectivas Escuelas pudieran tener autorizados.

Segundo.—Estos alumnos podrán continuar sus estudios en cualquier Escuela Universitaria de Enfermería con independencia de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en que figure su expediente, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expediente académico.

En todo caso, los alumnos procedentes de Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que no se hubiesen transformado en Escuelas de Enfermería tendrán derecho a continuarlos en cualquiera de éstas, preferentemente en las existentes en la localidad de su domicilio.

Tercero.—Los alumnos que siéndoles de aplicación esta Orden no soliciten la continuación de sus estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en los cursos citados en el artículo 1.º, en

los plazos de matrícula que se establezcan al efecto por los Centros correspondientes, perderán definitivamente los derechos adquiridos a la continuidad de los mismos.

Cuarto.—A los efectos de aplicación de esta Orden por los Rectorados se autorizarán las convalidaciones y consiguiente adaptación de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios a los de Enfermería, según las normas de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 y disposiciones que la desarrollan, a la vista del expediente académico de los interesados.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Madrid, 15 de noviembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**30830** ORDEN de 15 de noviembre de 1983 para la concesión de autorizaciones temporales para el cultivo de arroz en la campaña 1984-85.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 26 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo cuarto que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales del cultivo durante 1984 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1984-85, que comienza el 1 de septiembre de 1984 y termina el 31 de agosto de 1985, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año, concedido de acuerdo con la vigente legislación en materia de concesiones administrativas.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º La autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1984 será preciso obtenerla, previa presentación de la solicitud correspondiente, antes del 30 de diciembre de 1983, en los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a realizar el cultivo.

A este propósito la Dirección General de la Producción Agraria determinará, a la vista de los antecedentes que obran en la misma, el cupo superficial máximo de siembra que corresponda a cada Comunidad Autónoma para la concesión de autorizaciones temporales a los agricultores que lo soliciten.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.